



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendol.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRO DE IMAGENOLOGIA CASTULO ROPAIN LOBO S.A.S.

DEMANDADO: SOCIEDAD MEDICAL CORPORATION S.A.S.

RADICADO: 20001-31-03-005-2019-00001-00.

Seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Vista la solicitud de medidas cautelares que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea y llegare a tener la entidad demandada MEDICAL CORPORATION S.A. identificada con el Nit. 900.136.013-5, en cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término y encargos Fiduciarios o Fiducias y los rendimientos de estos, en los siguientes bancos y corporaciones financieras: BANCO AV- VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COOMEVA FINANCIERA, COMULTRASAN, BANCO POPULAR, de la ciudad de Valledupar, debiendo transmitirse a la sede principal de la respectiva entidad financiera. Límitese la medida hasta la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCT (\$322.789.532,00) y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como también para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P. Librese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se niega el embargo, retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la ejecutada MEDICAL CORPORATION S.A. identificada con el Nit. 900.136.013-5, en ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud), toda vez que la medida cautelar recae sobre dineros legalmente inembargables señalados en el art. 594 del C.G.P.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de cuentas de cobro, facturas por pagar, contratos, dineros, cheques y en general todas las acreencias que por cualquier concepto adeude CAJACOPI E.P.S., a la ejecutada MEDICAL CORPORATION S.A. identificada con el Nit. 900.136.013-5. Límitese la medida hasta la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCT (\$322.789.532,00) y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como también para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P. Librese el oficio correspondiente.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de cuentas de cobro, facturas por pagar, contratos, dineros, cheques y en general todas las acreencias que por cualquier concepto adeude la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, a la ejecutada MEDICAL CORPORATION S.A. identificada con el Nit. 900.136.013-5. Límitese la medida hasta la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCT (\$322.789.532,00) y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como también para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P. Librese el oficio correspondiente.

QUINTO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de cuentas de cobro, facturas por pagar, contratos, dineros, cheques y en general todas las acreencias que por cualquier concepto adeude MI IPS., a la ejecutada MEDICAL CORPORATION S.A. identificada con el Nit. 900.136.013-5. Límitese la medida hasta la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCT (\$322.789.532,00) y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como también para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA.
JUEZ.

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado
No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTINEZ SECRETARIO.